



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00072

Asunto: Repone e inadmite

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que presenta la apoderada de la parte solicitante en el presente trámite extraproceso para aprehensión de la garantía mobiliaria en contra de la providencia del pasado **10 de febrero del presente año**, mediante la cual se denegó la orden de aprehensión; lo anterior, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **10 de febrero del presente año** denegó la orden de aprehensión que mediante apoderado judicial solicitó **Promosuma S.A.S.**, pues no se satisfizo la carga prevista en **el artículo 2.2.2.4.31. del Decreto 1835 del 2015 y el artículo 31 del Decreto 400 del 2014**, concerniente a inscribir el formulario para la ejecución en el registro de garantías mobiliarias y promover su orden de aprehensión o efectividad en el término de **treinta (30) días siguientes** a tal evento.

De lo contrario, se tendrá que inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución.

Dentro del término conferido, la apoderada del acreedor solicitante presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que el formulario de ejecución fue expedido **el 12 de octubre del 2022**, y la solicitud de ejecución por pago directo se solicitó inicialmente **el día 11 de noviembre del 2022**, es decir, el último día de vigencia del formulario.

A su vez, plantea que en dicha oportunidad se solicitó que el reparto se hiciera ante los Jueces Civiles del Circuito, no obstante, al haber sido repartida al **Juzgado 02 Civil Municipal de Medellín**, se procedió con la nulidad del acta de reparto y su eventual conocimiento por parte del **Juzgado 09 Civil del Circuito de Medellín**

el pasado **21 de noviembre del 2022**, que a su vez dio a que eventualmente este Juzgado avocara conocimiento por acta del **25 de enero del 2023**.

Bajo este contexto, aduce que la solicitud de pago directo sí se realizó dentro del término legal de **treinta (30) días** siguientes a la expedición del formulario de ejecución, debiéndose reponer entonces la providencia recurrida y emitirse orden de pago.

CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al caso concreto, el Juzgado advierte que efectivamente habrá lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que conforme a la relación de correos electrónicos y comunicaciones que se aportó como anexo al recurso incoado, el Juzgado se percató de que el Líbello fue radicado oportunamente ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el pasado **11 de noviembre del 2022**, encontrándose el acreedor aún dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la inscripción del formulario de registro de la garantía mobiliaria.

No obstante, por trámites administrativos adelantados entre la Oficina de Apoyo Judicial y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, el acta de reparto N° 28173 de este último no fue anulada sino hasta el **21 de noviembre del 2022**, fecha en la cual se repartió nuevamente al **Juzgado 09 Civil del Circuito de Medellín**, quien eventualmente dispuso el rechazo de la demanda y su remisión inmediata a este Juzgado.

Corolario, el Juzgado considera que el formulario del registro de inscripción de la garantía mobiliaria fue expedido dentro del término, así mismo no existió extemporaneidad para la presentación de la demanda, sin embargo, de conformidad **al artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmitirá la presente solicitud de la garantía mobiliaria para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se subsanen los yerros que a continuación se detallarán, so pena de ser rechazada:

- 1.** Manifestará claramente la ubicación del bien objeto de la garantía, siendo ello necesario para determinar la competencia territorial, además de permitir que se proceda con la comisión de la autoridad competente para la aprehensión.
- 2.** Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión.

Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores, allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior, de conformidad con **el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015** (Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

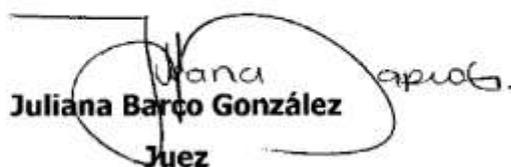
PRIMERO. REPONER la providencia del pasado **10 de febrero del presente año,** a través del cual se denegó la solicitud de aprehensión para la efectividad de la garantía real por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso,** se inadmitirá la presente solicitud de la garantía mobiliaria para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se subsanen los yerros que a continuación se detallarán, so pena de ser rechazada:

1. Manifestará claramente la ubicación del bien objeto de la garantía, siendo ello necesario para determinar la competencia territorial, además de permitir que se proceda con la comisión de la autoridad competente para la aprehensión.
2. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien objeto de aprehensión.

Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores, allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior, de conformidad con **el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015** (Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 27 feb 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ee52999cf636c13370a75188c08bd62e90aafa606ecdb7cf412230a945645**

Documento generado en 24/02/2023 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>